

INFORME DE SECRETARIA. Manizales, Caldas, Febrero 5 de 2020. A despacho de la señora Jueza informando que el demandado manifiesta que se da notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago; así mismo de común acuerdo con el apoderado judicial de la parte demandante solicitan que se oficie a la Inspección 5 de Policía de la ciudad, para que devuelvan el despacho comisorio No. 46 librado para el secuestro del vehículo de placas REO 884 y como quiera que el citado vehículo fue retenido, que sea entregado al demandado a través del señor RAMIRO ANTONIO GARCIA VALENCIA, a quien autoriza expresamente.

De otro lado, en consenso solicitaron la suspensión del proceso hasta el 28 de febrero del corriente año.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, cinco de febrero de dos mil veintiuno

DEMANDANTE:	LUZ BIBIANA RESTREPO GIRALDO
DEMANDADO:	OBDULIO HERNÁNDEZ BURITICÁ
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	170014003007-2020-00323-00

Mediante el memorial anterior el demandado OBDULIO HERNÁNDEZ BURITICÁ manifiesta que se da por notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente.

Para resolver se considera:

El artículo 301 del C.G.P., al hablar sobre la notificación por conducta concluyente, expresa: *"...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*

En ese orden de ideas, dado que se dan las previsiones del artículo citado, el despacho tiene por surtida la notificación del

demandado **OBdulio Hernández Buriticá** del auto de mandamiento de pago, por conducta concluyente, en la fecha de presentación del memorial.

Dada la virtualidad y como el demandado manifiesta su correo electrónico, por secretaría compártasele el expediente digital dentro del término indicado en el art. 91 del C.G.P., vencidos los cuales, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ley para contestar la demanda y/o excepcionar.

De otro lado, por ser viable la solicitud respecto a la devolución del despacho comisorio sin diligenciar a ello, se accede. En consecuencia, por secretaría oficiase al Inspección 5 de Policía de la ciudad, para que devuelvan el despacho comisorio No. 46 librado para el secuestro del vehículo de placas **REO 884**, sin diligenciar y como quiera que el citado vehículo fue retenido, según manifestación del apoderado demandante, le sea entregado al señor **RAMIRO ANTONIO GARCIA VALENCIA, con c.c. 4.531.685**, quien se encuentra expresamente autorizado por el demandado para recibirlo en su nombre. El señor Inspector 5 de Policía de Manizales, cancelará la orden de retención.

Finalmente, se acepta la suspensión del proceso hasta el **28 de febrero de 2021**, en tanto la petición reúne los requisitos del artículo 161 del C.G.P. que preceptúa: "*El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso:*

1....2...Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende automáticamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...".

En efecto, la suspensión del proceso se encuentra firmadas por ambas partes.

Notifíquese,

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en el Estado Nro. 0015

Fecha: febrero 8 de 2021

Secretaria

mbg

